



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los diez días del mes de mayo de dos mil diecisiete. -----

1

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/116/47327/2017 integrado en contra del ciudadano **GERARDO MONTERO PALMA**, con registro federal de contribuyentes , con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a la Oficialía Mayor de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta de la Ciudad de México ; y -----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/116/2017 del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a la Oficialía Mayor de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta de la Ciudad de México, que el ciudadano **GERARDO MONTERO PALMA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial por el inicio del encargo de referencia, misma que fue presentada el tres de marzo de dos mil dieciséis, por el ciudadano **GERARDO MONTERO PALMA**, bajo el número de folio 47327, y acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano en cita, transmitida el tres de marzo de dos mil dieciséis, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/116/47327/2017, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio al ciudadano **GERARDO MONTERO PALMA**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/1768/2017 de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado al citado servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188,105, Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----





“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente ‘En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...’, por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en ‘esta ley’, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”-----

2

3.- Con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció el ciudadano **GERARDO MONTERO PALMA**, quién manifestó lo que a su derecho convino, ofreciendo y formula alegatos de su parte, por lo que se dió por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las once horas del día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y, -----





CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público del ciudadano **GERARDO MONTERO PALMA**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/116/2017 del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, quién informó a la Licenciada Araceli López Núñez, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a la Oficialía Mayor de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta de la Ciudad de México, que el ciudadano **GERARDO MONTERO PALMA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo; b) Declaración de Situación Patrimonial presentada por el ciudadano en cita, el tres de marzo de dos mil dieciséis, con el número folio 47327, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano **GERARDO MONTERO PALMA**, transmitida el tres de marzo de dos mil dieciséis; por lo tanto, al iniciar funciones dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

III.- Para establecer que efectivamente el ciudadano **GERARDO MONTERO PALMA**, en su carácter de servidor público, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: *"Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:... fracción II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;... IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno de la Ciudad de México: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de*





EXP. CG/DGAJR/DSP/116/47327/2017

Gobierno de la Ciudad de México, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones..., por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que el ciudadano **GERARDO MONTERO PALMA**, al ocupar el encargo de Director adscrito a la Oficialía Mayor de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta de la Ciudad de México, se encontraba obligado a presentar la declaración de situación patrimonial dentro de los **sesenta días naturales** a la toma del cargo como lo refiere el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

4

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **GERARDO MONTERO PALMA**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo que desempeñaba como Director adscrito a la Oficialía Mayor de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta de la Ciudad de México, dentro del plazo de sesenta días naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley citada en el párrafo que antecede.-----

V.- Para determinar si el ciudadano **GERARDO MONTERO PALMA**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/116/2017 del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo de Director adscrito a la Oficialía Mayor de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta de la Ciudad de México, que el ciudadano **GERARDO MONTERO PALMA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo ya indicado, presentada el tres de marzo de dos mil dieciséis, bajo el folio número 47327, y acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano de referencia, transmitida el tres de marzo de dos mil dieciséis, copias que fueron agregadas al expediente, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía el ciudadano en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración de inicio por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----





EXP. CG/DGAJR/DSP/116/47327/2017

b).- La documental consistente en la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a la Oficialía Mayor de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta de la Ciudad de México, presentada por el ciudadano **GERARDO MONTERO PALMA**, con fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, con el folio número 47327, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita la presentación extemporánea de la declaración patrimonial por inicio del encargo en la fecha referida, toda vez que se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial por inicio del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes tal como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...I.- *Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...*"; plazo que venció el día **primero de marzo de dos mil dieciséis**, y al haber sido presentada la referida declaración, el tres de marzo de dos mil dieciséis, su presentación resultó extemporánea por **dos días naturales**. -----

5

c).- Acuse de recibo de la presentación de la declaración de inicio del ciudadano **GERARDO MONTERO PALMA**, con número de folio 47327, con fecha de transmisión del tres de marzo de dos mil dieciséis, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, documental con la que se acredita que fue hasta el día tres de marzo de dos mil dieciséis, que fue transmitida la declaración de inicio al cargo que desempeñaba como Director adscrito a la Oficialía Mayor de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta de la Ciudad de México, máxime que el plazo al cual se encontraba obligado a cumplir, fue de sesenta días naturales posteriores a la inicio del encargo; en término de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, hasta el día tres de marzo de dos mil dieciséis, en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conllevó un exceso en su presentación de dos días naturales. -----

d).- La documental privada consistente en el escrito presentado durante la audiencia celebrada el día ocho de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual el ciudadano **GERARDO MONTERO PALMA**, hace diversas manifestaciones referentes al procedimiento administrativo número CG/DGAJR/DSP/116/47327/2017, señalando lo siguiente:

" ...

El 29 de febrero del año 2016, inicié el trámite para ingresarla por vía electrónica, la citada declaración, sin embargo la clave que tenía el suscrito para ingresar al sistema, me arrojaba que era inválida, por lo que opte por solicitarla nuevamente, en la página de la Contraloría General por motivo que no podía ingresar al sistema y en consecuencia solicite la clave de ingreso.





*Sin embargo hasta el 2 de marzo la Contraloría General del Distrito Federal, por vía electrónica me mando nuevamente la clave del **usuario y contraseña**, como la acredito con la carátula de la impresión del correo electrónico, (anexo uno) situación que me transmitieron hasta las 18:33 horas del citado día, aclarando que desde que pedí la clave de usuario y contraseña nuevamente en los días subsecuentes del 29 de febrero del año en curso hasta el día 2 de marzo, durante el transcurso del día revise mi correo electrónico sin tener respuesta alguna, hasta antes de las 16:00 horas, ahora bien por **cuestiones de carga de trabajo** no me percate de esta situación, fue al día siguiente e inmediatamente transmití mi declaración sin contratiempos ya que la misma estaba elaborada, en la hipótesis si bien contarían con un plazo cierto y determinado que en principio restringiría la duración de la presentación del multicitada Declaración Patrimonial de Inicio,...*

*En consecuencia pido se considere los argumentos esgrimidos en el presente escrito, se me **aplique el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, es decir, no se me sancione por no haber realizado la Declaración Patrimonial inicial, dentro de los 60 días naturales que establece del artículo 81 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón que se cumplió con el bien jurídico tutelado por la Ley en materia y no fue requerida por autoridad para efectuarla.*

...

*En ese contexto, se considera que al haberse cumplido con el bien jurídico tutelado por la Ley, esa Contraloría Interna podrá, por **Única ocasión**, de estimarlo conveniente, exhortar a los servidores públicos que no cumplieron con las formalidades establecidas por la Ley..."*

Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con lo que acredita el haber presentado la declaración inicial de forma extemporánea debido a que hasta el día dos de marzo de dos mil dieciséis, por vía electrónica se envió nuevamente la clave de usuario y contraseña. -----

Sin embargo, dicha prueba no le beneficia sino por el contrario lo único que se desprende es que reconoce y acepta de manera expresa el haber presentado extemporáneamente la declaración de inicio al cargo que desempeñaba como Director adscrito a la Oficialía Mayor de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta de la Ciudad de México, ya que si bien es cierto, se le envió por correo electrónico el usuario y contraseña en el día que refiere, es por qué en esa fecha fue solicitada; lo anterior, es así ya que desde el momento en que se solicita el usuario y contraseña a través del sistema, en automático se genera dicha información y de manera inmediata se envía al correo previamente registrado. -----

e).- Respecto a la prueba ofrecida por el ciudadano **GERARDO MONTERO PALMA**, consistente en la Presuncional Legal y Humana, se determina en cuanto a la primera que no existe un precepto jurídico en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o en el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación





EXP. CG/DGAJR/DSP/116/47327/2017

supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, que determine una presunción, que le favorezca y que permita justificar la irregularidad atribuida; por otra parte, por lo que hace a la Presuncional Humana no se desprenden de las actuaciones elementos o hechos conocidos que a través de la intuición o de un razonamiento lógico-jurídico, permitan conocer otro hecho que se desconozca que permita justificar la falta atribuida a la ciudadana en cita. -----

7

f) En cuanto a la prueba Instrumental de Actuaciones, la misma se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, de la valoración a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se desprende documento o elemento que favorezca al oferente y que permita desvirtuar la irregularidad en que incurrió, si no por el contrario de acuerdo a las actuaciones se desprenden elementos de convicción con los cuales se acredite la irregularidad consistente en la presentación extemporánea de la declaración por inicio al cargo que desempeñaba el ciudadano **GERARDO MONTERO PALMA**, como Director adscrito a la Oficialía Mayor de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta de la Ciudad de México. -----

VI.- Aunado a lo anterior, y haciendo un análisis lógico en base a los medios de prueba ya señalados en el Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **GERARDO MONTERO PALMA**, toda vez que de la relación de las probanzas a), b) y c), claramente se desprende que el ciudadano en cita, presentó de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a la Oficialía Mayor de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta de la Ciudad de México, ya que fue que hasta el día tres de marzo de dos mil dieciséis, según consta de la fecha de transmisión, recibíendose con número de folio 47327, que presentó la declaración de situación patrimonial, cuando se encontraba obligado a presentarla el **primero de marzo de dos mil dieciséis**, como fecha límite, es decir, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del mismo encargo, como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión..."; por lo tanto y al haber sido presentada la referida declaración, el día tres de marzo de dos mil dieciséis, su presentación resulta extemporánea por **dos días naturales**. -----

De lo señalado, por la ciudadano **GERARDO MONTERO PALMA**, dichas manifestaciones no le benefician y mucho menos desvirtúan la responsabilidad administrativa que se le atribuye; ya que evidentemente se desprende el reconocimiento por parte del alegante, respecto a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a la Oficialía Mayor de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta de la Ciudad de México, el cual debió de haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del mismo; por lo que al reconocer el hecho por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente, en términos del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de





EXP. CG/DGAJR/DSP/116/47327/2017

aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cumple con los requisitos de validez legal; por lo tanto, enlazada de manera lógica y natural con la prueba documental descrita en el inciso b) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida al ciudadano **GERARDO MONTERO PALMA**, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe documento o elemento que favorezca al oferente, por el contrario de acuerdo a las actuaciones realizadas existen elementos que prueban la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo como Director adscrito a la Oficialía Mayor de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta de la Ciudad de México, de las cuales se desprende el incumplimiento con las obligaciones previstas en el artículo 47, fracción XVIII, correlacionado con el 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que fueron valorados en el Considerando V, de la presente resolución. -----

8

No obstante lo anterior, toda vez que el ciudadano **GERARDO MONTERO PALMA**, al reconocer que presentó la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a la Oficialía Mayor de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta de la Ciudad de México, de manera espontánea, y tomando en cuenta que la falta atribuida por su presentación no reviste un carácter grave ni constituye delito, y toda vez que no actuó con dolo, mala fe, ni causó perjuicio alguno en contra de la Institución o persona alguna y en razón de que no existe antecedente alguno durante el desempeño del servicio público encomendado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, y VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarlo, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a la Oficialía Mayor de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta de la Ciudad de México; no obstante lo anterior, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **GERARDO MONTERO PALMA**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo Director adscrito a la Oficialía Mayor de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar al ciudadano **GERARDO MONTERO PALMA**,





EXP. CG/DGAJR/DSP/116/47327/2017

únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Director adscrito a la Oficialía Mayor de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta de la Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

9

TERCERO.- Notifíquese al ciudadano **GERARDO MONTERO PALMA**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

CUARTO.- En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano **GERARDO MONTERO PALMA**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

ALM/JAVB

